



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO

provincia de Zaragoza.

*Circular.—Beneficencia.*

Autorizadas por Real orden de 15 del actual las religiosas Capuchinas de Calatayud para hacer postulaciones por medio de individuos encargados al efecto, como único recurso con que cuentan para su subsistencia, ya que la observancia de la regla severa de su orden monástica les permite obtener fondos implorando en esta forma la caridad de los fieles; prevengo á los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad no pongan ningun obstáculo á las cuestaciones que en nombre de dichas Religiosas se hagan en los pueblos de esta provincia, por las personas que las mismas designen, y ántes bien les facilitarán aquellos auxilios que puedan prestarles para el mejor resultado de las postulaciones.

Zaragoza 22 de Febrero de 1868.—Antonio de Candalija.

*Circular.*

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Anastasio (conocido por Pedro) Gracia y Sanchez cuyas se-

ñas se espresan á continuacion y caso de ser habido lo pondrán en mi conocimiento

Zaragoza 22 de Febrero de 1868  
—Antonio de Candalija.

Señas del mismo.

Edad 17 años, estatura regular, barba lampiña, cara redonda, color bueno, viste pantalon de pana, chaleco de algodón, blusa azul, boina del mismo color y alpargata aragonesa.

*Circular.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 22 del actual me dice lo que sigue:

«Publicado el repartimiento de los 40.000 hombres para el reemplazo del Ejército en el presente año, y sin embargo de que por Real orden circular de 5 de Diciembre último, se previno á V. S. que las operaciones de la quinta se verificarían con arreglo á la ley vigente y en los plazos que la misma señala; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar recuere á V. S. el cumplimiento de la citada ley, así como los dias en que han de tener lugar la rectificacion del alistamiento, reclamaciones contra el mismo, celebracion del sorteo, acto del llamamiento y declaracion de soldados y entrega de los quintos en caja de que tratan los artículos 43, 49, 58, 79 y 107.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para su debido cumplimiento, encargando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia tengan un particu-

lar cuidado de reunir á los Ayuntamientos el primer Domingo de Marzo próximo para la rectificacion del alistamiento, citando con anticipacion á los mozos, segun todo se previene en el art. 43 y siguientes; espidiendo á los que pretendan reclamar las certificaciones que dispone el art. 49, los quintos segun el art. 50; y teniendo presente en su dia lo preceptuado en los artículos 58, 79 y 107 de la espresada ley, respecto al sorteo, declaracion de soldados y entrega de los quintos en caja: en la inteligencia que de cualquier falta ú omision que notare les exigiré la responsabilidad á que se hicieren acreedores, encargándoles al mismo tiempo espongan al público este periódico en los sitios de costumbre para que llegue á noticia de los interesados, y dándome parte inmediatamente de haberlo recibido.

Zaragoza 24 de Febrero de 1868.—Antonio de Candalija.

Conforme con lo prevenido por la real orden de 4 del actual para la egecucion de la ley de 31 de Enero próximo pasado, considerando este caso como urgente segun el reglamento de Contabilidad provincial y debidamente autorizado, he dispuesto se saque á pública subasta la confeccion de las prendas del vestuario compuesto de chaqueta, chaleco, pantalon bombacho y capote, con destino á la Guardia Rural de esta provincia en número de 784 guardias y 70 cabos, quees la fuerza aprobada, debiendo sugetarse estrictamente á las condiciones siguientes:

tamente á las condiciones siguientes:

1.ª La Diputacion entregará al contratista tan solamente el paño pardo para las prendas y mantas para los capotes, siendo de cuenta del mismo contratista además de las hechuras, la grana, forros, paño del cuello de los capotes, botones, y demás accesorios que se mojarán antes de procederse al corte de las prendas.

3.ª Las granas y demás accesorios indicados serán de los mismos colores, clases y calidades que las muestras que estarán desde este dia de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno; y el cosido enteramente igual al de las prendas ó muestras referidas.

4.ª El corte del vestuario se ajustará al figurín remitido por la Superioridad, y dicho corte se verificará en el local que determine la Diputacion y bajo la intervencion de la misma.

5.ª El total del vestuario se hará ó ajustará á tres medidas ó marcas, con arreglo á las tres personas que se le presentarán oportunamente al contratista.

6.ª El contratista se comprometerá á confeccionar las referidas prendas y capotes para completar el total del vestuario, en término de quince dias contados desde la aprobacion de la subasta, sin que pueda pedir prórroga alguna.

7.ª El acto de la subasta tendrá lugar en este Gobierno bajo mi presidencia con asistencia de dos Sres. Diputados provinciales,

Jefe de Fomento y Contador de fondos de la provincia, el día 6 de Marzo próximo, á las doce de su mañana.

8.º No se admitirá postura que exceda de ocho escudos que es el valor que se atribuye á la hechura de cada vestuario y accesorios espresados.

9.º La subasta tendrá lugar por pliegos cerrados debiendo acompañar á cada uno la catta de pago que justifique el depósito del 4 por ciento del total de la contrata en la Caja sucursal de Depósitos ó en la Depositaria de fondos provinciales.

10. Durante la primera media hora se admitirán los pliegos y se observarán las demás formalidades que prescribe la Instrucción de 18 de Marzo de 1852.

11. Aprobada la subasta deberá el rematante ampliar el Depósito hasta la cantidad del 20 por ciento del importe de la contrata dentro del 5.º día del en que se le comunique la aprobación.

12. Las prendas se recibirán en su día por la comisión que designe la Diputación provincial y de la resolución que diere sobre la admisión ó no admisión de dichas prendas, no tendrá derecho alguno el contratista para cuando estuviera acabada con la perfección estipulada ó los accesorios no fueran iguales á las muestras ó ajustadas en un todo al figurin será de su cuenta sustituirla por otra sin que por ello pueda pedir aumento en la cantidad del remate.

14. Si la Diputación resolviera el aumento ó disminución de las prendas contratadas por disponerlo así la Superioridad quedará sujeto el contratista á las ventajas ó inconvenientes de esta medida siempre bajo el tipo por que se hubiere rematado.

15. La Diputación se reserva el derecho de compeler al contratista al cumplimiento de su compromiso y resarcimiento de los daños que por su falta se irrogaren por los medios que determinen las leyes.

16. Al terminar la contrata si el rematante hubiere cumplido todas las obligaciones de su compromiso en la forma prescrita anteriormente y á juicio de la Diputación se le devolverá la fianza y se le hará pago de la cantidad convenida en el remate.

Zaragoza 25 de Febrero de 1868.—Antonio de Candalija.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... habitante calle de..... núm..... ente-

rado del anuncio publicado en el Boletín Oficial y de las condiciones y requisitos estipulados para la confección del vestuario para la Guardia Rural, se comprometo á confeccionar las prendas necesarias enteramente iguales al figurin que ha estado de manifiesto en el Gobierno de la provincia por la cantidad de..... escudos la hechura de cada vestuario completo, y forro y demás accesorios que se exigen en dichas condiciones.

(La cantidad se pondrá en letra sin enmienda ni raspadura.)

Fecha y firma del proponente.

#### RECTIFICACION

En el anuncio de subasta para la adquisición de las cananas que han de usar los individuos de tropa de la Guardia rural inserto en el Boletín oficial de esta provincia de 23 del actual, debe entenderse que las dimensiones señaladas á los canutos de las mismas, deben tener las dimensiones de 20 milímetros de diámetro y 75 de longitud, las cuales son un poco mayores que las del modelo que en el referido anuncio se cita, por efecto del armamento que á dicha Guardia rural se destina. Y se hace manifiesto en este anuncio que deseché interesarse en la subasta.

Zaragoza 24 de Febrero de 1868.—Antonio de Candalija.

#### OTRA.

En el Boletín oficial número 28 correspondiente al Martes 18 del corriente en el anuncio para la segunda subasta de las obras de la carretera provincial de Borja á la Estacion de Cortes y sus travesías de Fréscano y Mallen, se dice que el acto de subasta tendrá lugar el día 27 y debe entenderse el día 29 del corriente segun aparece así mismo en el anuncio de la Gaceta del día 17.

D. Benito Ramon Zaragoza, Caballero Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de Paz y egercente el Juzgado de primera instancia del Distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que en el Juzgado de mi cargo se han seguido autos de desahucio y para pago de las costas causadas en el mismo, llevo acordado se proceda en subasta pública y bajo el tipo de su tasación á la venta de los bienes que sitos en términos de Alfajarin, á continuación se espresan.

Un campo de dos cahices, tres almudes tierra con ocho olivos, ocho higueras y dos nogales en la partida de Matamala ó azarollera de la huerta, confrontante por O. con otro de Pascual Burillo mediante rasa de herederos, al P. con herederos de D.ª Antonia Ferruz, por M. con brazal de Matamala y al N. con rasa de herederos, en 456 escudos.

Otro en la misma partida, de dos cahices, tres anegas, siete almudes tierra, lindante por O. con otro de D. Joaquin Buil, al P. con paso cabañal, por M. con camino de herederos y al N. con brazal de Matamala, en 570 escudos.

Y una viña en la misma partida de cuatro fanegas, ocho almudes tierra, que confronta por Oriente con camino de herederos, al P. y N. con herederos de don Mariano Buil y al M. con herederos de Pablo Abadia, en 76 escudos.

Para cuyo acto que tendrá lugar en la Sala Audiencia del Juzgado de mi cargo sito en esta ciudad y su calle de San Pedro Nolasco núm. 11, se ha señalado el jueves 26 del próximo viniente mes de Marzo á las 11 de su mañana, y se hace público mediante el presente para los que quieran hacerlo en los espresados día y hora.

Dado en la Ciudad de Zaragoza á 21 de Febrero de 1868.—Benito Ramon Zaragoza.—Por mandado de su Señoría, Liborio Lorbés.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja.

Por el presente tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á las gitanas Carmen Diaz y Jabiera Rosillo y Gabarri, para que en igual término de nueve dias comparezcan en este Juzgado para oír cierta notificación acordada en expediente de egecucion de sentencia procedente de causa contra las mismas sobre hurto de telas á D. Miguel Lardies y otras; apercibidas que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Borja á 19 de Febrero de 1868.—Venancio del Valle.—Por su mandado, Amado Badia.

D. Jose Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente mi segundo pregon y edicto, cito, llamo y em-

plazo á Vicenta Centol y Juiza hija de José y María, natural de Caspe, casada, de 32 años de edad y que habitó en la calle del cuatro de Agosto núm. 8 para que en el preciso término de nueve dias contaderos desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en la calle de Bruil número 1 primera habitacion para la práctica de cierta diligencia de justicia; pues de no hacerlo dentro de dicho término se le seguirá el perjuicio que en derecho haya lugar. Dado en Zaragoza á 17 de Febrero de 1868.—José Antonio de la Campa.—Por mandado de S. S., José Colomer.

D. Saturnino de Ceano Vivas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tudela y su partido.

Por el presente, cito, llamo, y emplazo á Anastasio (conocido por Pedro) Gracia y Sanchez natural y residente en Ablitas, contra quien en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuirse el delito de homicidio de Lucas Sandua, para que se presente en la carcel pública de esta cabeza de partido en el término de nueve dias á defenderse de los cargos que le resultan, bajo apercibimiento de que si no compareciere le parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Tudela á 21 de Febrero de 1868.—Saturnino de Ceano Vivas.—Por su mandado, Santiago Gimenez.

D. Timoteo Diez, Juez de primera instancia de esta villa de Sos y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por 2.ª vez á Tomás Domec, mozo apuntador de la parada provisional de Uecastillo, para que en el término de 9 dias comparezca en este juzgado para hacerle una notificación en la causa que se le sigue sobre faltas cometidas en dicha parada, bajo apercibimiento que pasado dicho término sin haber comparecido le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Sos á 19 de Febrero de 1868.—Timoteo Diez.—Por su mandado, Pedro Ponz.

D. Pedro Ponz, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Sos.

Doy fé: Que en la tercera interpuesta por Josefa Ignaz vecina de Sádava á los bienes embargados á su marido Ambrosio Cortes por causa sobre homicidio, se ha dictado la siguiente sentencia.

**Sentencia.** En la villa de Sos á 20 de Enero de 1868, el Señor Don Timoteo Diez Juez de primera instancia de la misma y su partido en los autos de tercería de dominio instados por Josefa Iguaz de Sadava representada por el procurador D. José Ortega á los bienes embargados en ejecución de sentencia de causa seguida contra Ambrosio Cortes marido de la Josefa por muerte á Santiago Calvo en cuyos autos han sido parte el Promotor fiscal del Juzgado y el representante de los interesados en costas, y no el ejecutado por haber fallecido ántes de entablar la tercería ni tampoco haber sido parte la madre de Santiago Calvo Fidela Jauregui apesar de haber sido citada y emplazada en forma por lo que fué declarada rebelde.

Resultando que para cubrir las responsabilidades que pesaban contra dicho Ambrosio Cortes en la precitada causa, fueron embargados tres número de bienes sitios, y otros muebles, y semovientes y cuando se procedía á la venta de dichos bienes, se presentó Josefa Iguaz en tercería de dominio por lo que hubieron de suspenderse aquellos procedimientos ejecutivos no solo mientras se sustentó el incidente de pobreza, promovido por la Josefa, sino también mientras se sustentó el juicio ordinario de la tercería opositora.

Resultando que al presentar su demanda el procurador Ortega fijó como hecho que al contraer matrimonio Ambrosio Cortes con la Josefa no hicieron capítulos matrimoniales por la insignificación de los bienes; pero la Josefa había aportado al matrimonio los tres números de bienes sitios embargados y durante el matrimonio habían comprado dos reses lanares que se aumentaron hasta siete, y de las cuales la mitad correspondía en propiedad á la Josefa y consignando como fundamentos legales la doctrina corriente de que el patrimonio de la mujer no es responsable de las faltas ó delitos del marido, y que la mitad de los bienes gananciales corresponden por derecho á la mujer, no habiéndose adicionado estos hechos en réplica.

Resultando, que el Promotor fiscal y representante de los interesados en costas manifestaron que siendo el negocio susceptible de prueba hasta que esta estuviese hecha por la parte demandante nada se les ofrecía que oponer, ni en contestación ni en réplica.

Resultando que recibido el pleito á prueba en el término legal se justificó por Josefa Iguaz con

tres testigos mayores de 60 años que los bienes sitios embargados fueron dados en dote á Josefa Iguaz, y que durante el matrimonio de la Josefa con Ambrosio, compraron las dos reses lanares que se aumentaron hasta siete, y que en vista de tal prueba ni el Promotor fiscal ni el representante de los interesados en costas, se opusieron á que la Josefa fuese amparada en la tercería que había deducido.

Considerando, que por la Josefa Iguaz se ha justificado con tres testigos contestes y mayores de toda escepcion que conforme á ley forman plena prueba, que los 3 números de bienes sitios en las partidas de Miraflores, Pardina y Bardena, embargados como de Ambrosio Cortes fueron aportados al matrimonio por Josefa Iguaz, y que durante el matrimonio del Ambrosio y la Josefa fueron compradas dos reses lanares que se aumentaron hasta siete, y de las cuales dos murieron.

Considerando, que según ley los bienes sitios embargados pertenecen en propiedad á Josefa Iguaz así como la mitad de las ganancias habidas durante el matrimonio. Visto lo alegado y probado por la Josefa y lo espuesto por el Promotor fiscal y representante de los interesados en costas, por ante mí el Escribano dijo.

Que debia de amparar y amparaba á Josefa Iguaz en la tercería deducida por la misma y declaraba del esclusivo dominio y propiedad de la Josefa los tres campos embargados como de Ambrosio Cortes, y de igual propiedad de la Josefa la mitad de las ganancias habidas durante el matrimonio, mandando que sea alzado el embargo de los tres números de bienes sitios antedichos y mitad de lo ganancial siendo entregado á la Josefa, y quedando la otra mitad de gananciales para cubrir las responsabilidades que pesan contra Ambrosio Cortes consistente en el valor de la mitad de las cinco reses lanares existentes, 48 libras de lana, y dos pieles. Hágase saber esta sentencia á las partes, y por la rebelde Fidela Jauregui notifíquese á los estratos del Juzgado y publíquese en el Boletín oficial de la provincia. Y si de esta sentencia no apelasen las partes y obtubiese fuerza ejecutoria luego que transcurra el término legal, dese cuenta del expediente de apremio contra Ambrosio Cortes así definitivamente juzgando, y sin hacer especial condenación de costas, lo pronunció mandó y firma dicho Sr. de que yo el Escribano doy fé.—Timoteo Diez.—Ante mí, Pedro Ponz.

Así aparece del original á que me refiero. Y para que conste y tenga lugar la inserción de esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia libro el presente que firmo en Sos á 17 de Febrero de 1868.—Pedro Ponz.

## DIRECCION GENERAL

*de Rentas estancadas y Loterías.*

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el surtido del papel para liar cigarrillos que necesiten las Fábricas de tabacos de esta corte, Alicante, Alcoy, Sevilla, Coruña y Oviedo desde que se haga saber al que resulte contratista la adjudicación del servicio hasta 30 de Junio de 1869.

1.º El papel que se contrata será de las clases blanca, fuerte y media cola, igual en un todo á las muestras que se hallarán de manifiesto en el acto del remate, y antes de éste en la Dirección del ramo para que el público las examine. Cada papelillo ha de tener 76 milímetros de largo por 58 de ancho.

2.º El número de gruesas de 12,000 papelillos una, que próximamente podrán necesitarse en el periodo que comprende el servicio que se contrata, con expresión de clases, será el siguiente:

Para la Fábrica de esta corte, gruesas papel fuerte, 11,748. Id. media cola 1824. Total 13572

Para la Fábrica de Alicante, gruesas papel fuerte 1,242. Idem media cola, 1,560. Total 2,772.

Para la Fábrica de la de Alcoy, gruesas papel fuerte, 612. Idem media cola, 4596. Total 5,208.

Para la Fábrica de la de Sevilla, gruesas papel fuerte, 1,476. Idem media cola 264. Total 1740

Para la Fábrica de la de Oviedo, gruesas papel fuerte, 2,756. Total 2,756.

Para la Fábrica de la de Coruña, gruesas papel fuerte, 444. Total 444.

Suma. Gruesas papel fuerte, 18,228. Idem media cola 8,244. Total general, 26,472

3.º Si las necesidades del servicio exigieren mayor número de gruesas que el señalado en la condicion anterior, el contratista estará en la obligación de facilitar las que se le reclamen, así como no tendrá derecho á exigir el abono del menor número de estas que resultase á la terminación del contrato entre las fijadas como base aproximada del mismo y las recibidas, ni tampoco á indemnización de ningún género.

Si á la época de la terminación de este contrato no estuviera

aun subastado el nuevo servicio, y de estarlo que el contratista no hubiese comenzado su ejecución por causas ajenas á su voluntad, y la Hacienda necesitase mas papel que el señalado ó recibido por cuenta del anterior, tendrá obligación el contratista de abastecer las mismas Fábricas, en un periodo que no excederá de tres meses, bajo iguales condiciones y precios.

4.º Los pedidos de papel al contratista ó representante que indispensablemente habrá de nombrar se harán por quincenas adelantadas por los Administradores Jefes de las Fábricas, comprendiendo cada pedido el papel necesario al consumo de un mes.

5.º Las primeras entregas que por cuenta del número de gruesas de papel que se señalan en este pliego habrá de verificar el contratista, las hará á los 15 dias siguientes á la adjudicación del servicio, previa reclamación de los Administradores Jefes de las Fábricas respectivas, que fijarán las gruesas y clases de papel.

6.º El contratista queda obligado á establecer por su cuenta en los puntos donde radiquen las Fábricas de tabacos que haya de abastecer, un depósito equivalente al papel que cada una de las mismas pueda consumir en dos meses, cuyo número de gruesas señalará el Administrador Jefe del establecimiento al hacer el primer pedido. Este papel se irá reemplazando con frecuencia á fin de que el que se consume sea siempre el que primero se haya fabricado.

7.º Si en el trascurso del contrato creyere la Administración indispensable al mejor servicio suspender la labor de cigarrillos en cualquiera de las Fábricas que en este pliego se determinan, ó la traslación de dicha manufactura á otra de las demás que se hallan establecidas en la Península y que no estuviese comprendida en el contrato, no tendrá derecho el contratista en el primero de ambos casos á que se le reciba el papel correspondiente á la misma, y en el segundo quedará obligado á surtir el establecimiento que fuese del artículo que necesitase, y de establecer así bien el depósito que se dice en la condicion 4.º; entendiéndose que toda variación en el sentido espresado se habrá de comunicar al contratista con dos meses por lo menos de anticipación.

8.º Las entregas del papel que se contratan habrán de efectuarse por gruesas de 12 paquetes de 1.000 papelillos útiles cada uno, cortados y con peso de dos

libras una onza castellana el media cola, y una libra 14 onzas el fuerte, inclusa la cubierta y cuerda que constituya el atado.

9. Todos los gastos que originen las entregas del papel que haya de suministrar el contratista hasta su recibo en Fabricas, serán de cuenta del mismo, quedando á beneficio de la Hacienda todo el embalaje.

10. Si por reforma de la renta ó por cualquiera otra circunstancia no conviniese á la Administracion seguir confeccionando la labor de cigarrillos, suspendiéndose por consecuencia los efectos del contrato, no tendrá derecho el que resulte contratista á indemnizacion ni reclamacion alguna, sean cualesquiera las causas en que para ello se fundase.

11. El papel que haya de entregarse en cada una de las Fábricas de tabacos que comprende el contrato, será reconocido á su presentacion por el Administrador Jefe del establecimiento y por los inspectores de labores, y será rechazado todo aquel que no reuniese las condiciones que se estipulan en este pliego.

12. Si de los reconocimientos resultase alguna partida de papel desechada, y el contratista creyese hubiera habido mala inteligencia ó error notable en la calificacion dada al mismo, tiene derecho á pedir el depósito en la Fábrica donde ocurriera este caso y á solicitar en el término de ocho dias de la Direccion del ramo otro nuevo, que tendrá lugar si se estimase justo, por peritos nombrados por la misma, de cuyo resultado no habrá apelacion.

Si en el segundo reconocimiento se declarase admisible ménos de un 50 por 100 de la cantidad de papel desechada en el primero, pagará el contratista todos los gastos que se originasen; siendo mayor que este tipo, por mitad entre el contratista y la Hacienda; y de admitirse en totalidad, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

13. El contratista estará obligado, siempre que se le desechase alguna partida de papel por no reunir las condiciones del contrato, á reponer el número de gruesas ó paquetes que se hubiere declarado inadmisibles en término de tercero dia, y de no verificarlo se procederá por el Administrador á recogerlo del depósito, y en el caso de insuficiencia á su adquisicion por compra, pagando el mismo la diferencia de precio si lo hubiese y todos los gastos que se originen, que de ser este menor al del remate no tendrá derecho á que se le abone la diferencia.

14. Si el contratista hiciere abandono del servicio ó no cumpliera las condiciones á que por este pliego debe subordinarse, se sacará nuevamente á subasta á perjuicio del mismo, quedando obligado á responder de las diferencias en más que puedan resultar entre el tipo de su compromiso y el que se consiga en el nuevo remate, como también de los mayores gastos que origine el hacerlo por Administracion en el tiempo que medie desde el abandono hasta la nueva subasta, y de todos los daños y perjuicios que por su falta sufra la Hacienda.

Para hacer efectiva la responsabilidad en que incurriese el contratista, se procederá contra la fianza y bienes del mismo en la forma que determinan el Real decreto de 27 de Febrero, instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y la ley de Contabilidad, cuyas disposiciones se considerarán obligatorias como si se insertasen en este pliego.

15. El servicio que se contrata se afianzará con una cantidad de 5.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado á los precios admisibles, dentro de los ocho dias siguientes al de la adjudicacion del remate que de no verificarlo en dicho plazo se entenderá hace abandono del servicio, y por consecuencia se hará responsable á lo que para estos casos dispone el citado Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y la ley de Contabilidad.

También otorgará el que resulte contratista la correspondiente escritura pública dentro de igual periodo, cuyos gastos y los de una copia serán de su cuenta, que de no cumplir en dicho plazo la obligacion de otorgar la escritura se declarará rescindido el contrato con todos los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

16. El abono del papel que entrega el contratista se le satisfará mensualmente por las Pagadurías de las Fábricas respectivas, previa la inclusion de las partidas correspondientes en el pedido de fondos que hacen dentro de los mismos para cubrir las obligaciones del siguiente, que interin no se hubiesen hecho las consignaciones por la Direccion del Tesoro no podrán verificarse los pagos.

17. La contratacion será pública y solemne en la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, ante el Director, asociado del segundo Jefe de la misma y del Asesor del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Es-

cribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia, fijándose ántes los oportunos anuncios en la Gaceta de Madrid, Boletines Oficiales de las provincias, Diario de Avisos de esta corte y por edictos en los parajes públicos de costumbre.

18. La subasta tendrá lugar el dia 9 de Marzo próximo venidero, á las dos de la tarde, recibiendo-se en el espacio de media hora ántes por el Director general, en presencia de los demás señores de la Junta, los pliegos cerrados que se presenten, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se hallase suscrita la proposicion, numerándose por el orden en que fuesen presentados; y para que puedan ser admitidos exhibirán cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos ó sucursal de la misma, expresiva de haber entregado la cantidad de 500 escudos en metálico ó su equivalente en valores admisibles. Inmediatamente despues de dicha hora se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de numeracion y á la lectura de las proposiciones en alta voz, tomando nota el actuario de la subasta.

19. Todo licitador acreditará previamente, si fuese español, que con tres meses de anticipacion paga al Estado alguna cuota por contribucion territorial ó industrial; y si es extranjero, presentará declaracion en debida forma por quien reúna las anteriores circunstancias, que se obligue á garantir con sus bienes las obligaciones que contrajese por virtud del contrato, entendiéndose que de adjudicársele el servicio renuncia desde luego todo privilegio ó fuero, así como las leyes de su nacion que pudiesen favorecerle.

20. Si entre las proposiciones que se presentasen en las subastas resultasen dos ó mas iguales de las que mejorasen el tipo de la Hacienda, se admitirán pujas á la llana entre los firmantes de las mismas en el periodo de un cuarto de hora, que de no dar resultado se optará por la presentada primeramente.

21. El precio máximo por cada gruesa de papel que haya de entregarse indistintamente, y que habrá de servir de base para la subasta, le fijará el Excmo. Señor Ministro de Hacienda en pliego cerrado que remitirá á la Direccion de Rentas Estancadas, el cual se abrirá despues de leidas todas las proposiciones presentadas.

Madrid 17 de Enero de 1868.  
=4. Director general, Carlos Maria Coronado.

Modelo de proposicion.  
D. N. N., vecino de.... ent-

rado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid número .... fecha.... y de los anuncios insertos en los Boletines Oficiales de las provincias, para contratar el surtido á las Fábricas de tabacos que en el mismo se fijan del papel blanco que puedan necesitar para liar cigarrillos desde que se haga saber la adjudicacion del remate al que resultase contratista, hasta 30 de Junio de 1869, se compromete á cumplir con todo lo prescrito en el citado pliego por la cantidad de.... escudos... milésimas ca-de gruesa de papel de las clases y marcas señaladas.

(Fecha y firma del interesado.)

### SEGUNDA RESERVA.

#### PROVINCIA DE ZARAGOZA.

A fin de que los individuos de la segunda Reserva que en lo sucesivo soliciten autorizacion para contraer matrimonio, con arreglo al artículo 12 del reglamento provisional de la misma, no hagan mayores gastos que los indispensables, se publica á continuacion el número y forma de los documentos que han de presentar ó remitir á esta oficina de mi cargo, segun se previene por Real orden de 30 de Enero último, circulada con fecha 12 del corriente

1.º Instancia del interesado al Excmo. Sr. Director General de Infantería, en papel del sello 9.º

2.º Certificacion de buena conducta del mismo.

3.º Idem de moralidad y buenas costumbres de la contrayente.

Estas dos certificaciones en papel comun, firmadas por el Alcalde y Cura de la parroquia en que residan, con los sellos de ambos.

4.º Obligacion otorgada ante escribano, en papel del sello 9.º por la cual se comprometan los padres de la contrayente, ó los del interesado, á mantener á la mujer é hijos que puedan resultar del matrimonio, en el caso de que su esposo fuese llamado á servicio activo, antes de terminar el tiempo de su empeño. Si éste documento no se hallase extendido por escribano, deberá ser legalizado por dos de igual clase.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de todos los que constituyen la segunda reserva en esta provincia, rogando á los Sres. Alcaldes se sirvan hacerlo entender á cuantos residan en sus respectivos pueblos ó jurisdicciones.— Zaragoza 21 de Febrero de 1868.—El Comandante primer Gefe, José M. Alvarez Villamil.